



RESOLUCION No. CSJATR17-836
Lunes, 24 de julio de 2017

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2017-00573-00

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que la señora NELLYS ESTHER SALINAS TAPIAS, identificada con la Cédula de ciudadanía No 32.680.956 expedida en Barranquilla solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso ejecutivo de radicación No. 2007-00094 contra el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 12 de julio de 2017, en esta entidad y se sometió a reparto el 13 de julio de 2017, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2017-00573-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por la señora NELLYS ESTHER SALINAS TAPIAS, consiste en los siguientes hechos:

"NELLYS ESTHER SALINAS TAPIAS, mujer mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.680.956, expedida en Barranquilla, por medio del presente escrito solicito una Vigilancia Administrativa Judicial, dentro del proceso de la referencia basándome en los siguientes:

HECHOS

1. *El día 13 de Octubre del 2016, presente requerimiento o solicitud, de terminación de proceso, levantamiento de la medida cautelar, y la entrega de los títulos y en febrero del 2017, me dieron respuesta desfavorable en el mes de febrero del 2017,*

2. *firmé un poder a la doctora NELLYS MEJIA GARCIA, abogada con T.P. la cual presento solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación y coadyuvada por el abogado de la parte demandante doctor LEONARDO DE LA ROSA, y desde el día 10 de mayo se encuentra en el despacho del JUEZ sin tener respuesta de la solicitud.*¹¹

3. *Hace 10 años me encuentro embargada, y a la fecha me han descontado más de lo debido y aun no me levantan el embargo perjudicando mi vida crediticia, ya que no puedo acceder a un crédito bancario.*

FUNDAMENTO DE DERECHO

La presente solicitud la fundamento en el artículo 228 de la constitución Política de Colombia. Ley 270 de 1996. C:P:C art. 37 modificado Decreto 2282/1989 y art. 124 modificado ley 794/2003. Ley 446 de 1998, CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA

"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial.

Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Cullia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

LEY 270 DE 1996

“ARTÍCULO 4o. CELERIDAD. La administración de justicia debe ser pronta y cumplida. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar”.

CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

“ARTICULO 37. Modificado Decr. 2282 de 1989, art.1 mod.13. Son deberes del juez:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran.”

“ARTICULO 124. Modificado Decr.2282 de 1989, art.1°,mod. 68. Modificado ley 794 de 2003., art.16. Los

jueces deberán dictar los autos de sustanciación en el término de tres (3) días, los interlocutorios en el de diez (10) días, y las sentencia en el de cuarenta (40) días, contados

todos desde que el expediente pase al despacho para tal fin

Ley 446 DE 1998

“ARTICULO 17.-TERMINOS PROCESALES. El Consejo Superior de la Judicatura y los Consejos Seccionales de la Judicatura a través de sus Salas Administrativas, vigilarán el cumplimiento de los términos procesales.(...)”

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

0211

del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora MARYLIN NAVARRO RUIZ, en su condición de Jueza Cuarta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, con oficio del 14 de julio de 2017, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificada el 18 de julio del 2017.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, la funcionaria contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 19 de julio de 2017, radicado bajo el No. EXTCSJAT17-4966, pronunciándose en los siguientes términos:

“En calidad de Juez Cuarta de Ejecución Civil estando dentro del término, me permito manifestarle que el proceso radicado bajo el Numero 2007-00094 que cursaba en el Juzgado 6^ Civil Municipal del cual versa la presente Vigilancia Administrativa me permito hacer las siguientes apreciaciones:

- 1. El proceso radicado bajo el No. 2007-00094 del Juzgado Sexto Civil Municipal fue recibido en este de despacho, con terminación de proceso y entrega de depósitos judiciales, mediante auto del 12 de Mayo de la presente anualidad el despacho se pronunció con respecto a las solicitudes pendientes ordenando oficiar al Juzgado Sexto Civil Municipal, para la conversión de los títulos judiciales.*
- 2. Con el fin de dar respuesta a la presente vigilancia se requirió a la Oficina de apoyo, el expediente fue remitido el 18 de julio de la presente anualidad, sin bien se advirtió que no se habían librado los oficios al Juzgado Sexto Civil Municipal el Área de títulos Judiciales comunico de la existencia de los títulos judiciales a disposición del proceso que es objeto de vigilancia. . .»*
- 3. Conforme lo anterior se procedió a emitir un auto en la fecha, en el cual se ordenó la entrega de los títulos al demandante y demandado, llamar la atención al área de comunicaciones, decretar la terminación de proceso y el desembargo de los bienes trabados en la presente Litis.*
- 4. En estos términos doy por contestada la Vigilancia Administrativa, adjunto a la presente me permito remitirle copia de los autos 12 de Mayo de 2017.copia del informe del Área de Títulos judiciales copia del informe secretarial que remite el expediente (...)”.*

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Acuerdo PSAA11-8716 de Octubre 6 de 2011?

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Cy 317

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Handwritten signature in blue ink.

6.- HECHOS PROBADOS

Se deja constancia que la quejosa no presento pruebas.

En relación a las pruebas aportadas por la Jueza Cuarta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, se allegaron las siguientes pruebas:

- Fotocopia del auto del 12 de mayo de 2017
- Fotocopia del oficio del 18 de julio de 2017 emitida por la Oficina de Ejecución Municipal.
- Fotocopia de certificado del área de títulos - Oficina de Ejecución Civil Municipal
- Fotocopia del proveído adiado 19 de julio de 2017.

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora judicial en pronunciarse respecto a la solicitud de terminación del radicado bajo el No. 2007-00094?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Cuarto de Ejecución Civil de Barranquilla, cursa proceso ejecutivo de radicación No. 2007-00094, proveniente del Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Que la quejosa en su escrito de vigilancia manifiesta que presentó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y hasta la fecha no se le ha dado respuesta, generándose con ello un perjuicio ya que no puede acceder a créditos bancarios.

Que la funcionaria judicial a su vez indica que el proceso fue recibido en ese Despacho con terminación del proceso y entrega de depósitos judiciales.

Señala que mediante auto del 12 de mayo de 2017 el despacho se pronunció acerca de las solicitudes pendientes y ordenó oficiar al Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla para que se realizara la conversión de los títulos; sin embargo, se advirtió que en la Oficina de Apoyo no se habían librado los oficios respectivos.

Menciona la funcionaria que una vez se verificó la existencia de los títulos judiciales dentro del proceso referenciado, se procedió a decidir de fondo mediante proveído del 19 de julio de 2017, en el que se reconoció personería jurídica a la apoderada de la parte demandada, se decretó el desembargo del salario y del inmueble afectados dentro del proceso e igualmente se ordenó la terminación del proceso por pago de la obligación, entre otras disposiciones.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por la funcionaria judicial como por la quejosa este Consejo Seccional constató que la Doctora Navarro Ruiz dio trámite a la solicitud de la señora Salinas Tapias y normalizó la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

En efecto, a través de la providencia del 19 de julio de 2017 el Despacho resolvió la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación luego de haberse verificado que se encontraba pendiente por surtir un trámite por el área de comunicaciones de la Oficina de Apoyo.

Se observa igualmente que dentro del mencionado proveído se hace un llamado de atención al área de comunicaciones de la Oficina de Apoyo, con el fin de que se atiendan en debida forma las directrices señaladas mediante la Circular No. 003 de 2017 emitida por el Coordinador de esa oficina.

Así las cosas, este Consejo no encontró mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Jueza Cuarta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, toda vez que la funcionaria normalizó dentro del término para rendir descargos.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que el Juzgado normalizó la situación de deficiencia, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

8.- CONCLUSION

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

26/17

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra la Doctora MARYLIN NAVARRO RUIZ, en su condición de Jueza Cuarta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, puesto que durante el término concedido para rendir sus explicaciones, normalizó la situación de deficiencia anotada, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° del citado Acuerdo. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora MARYLIN NAVARRO RUIZ, en su condición de Jueza Cuarta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Contra de la presente actuación administrativa no procede recurso alguno.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese al servidor (a) judicial objeto de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo establecido en los artículos 66 y S.S., del CPACA.

ARTICULO CUARTO: Comuníquese la presente decisión al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo establecido en los artículos 66 y S.S., del CPACA.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente

DAGOBERTO SERRANO BELLO
Magistrado

CREV/ PSC